CORPORINOQUIA

Expediente 500.5.3.24-043
Vital No. 4900090053121024008
Expedinte Digital: TRA-00275-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36-25-1704 FECHA: 23 DIC 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que a través del radicado YO.2024-05504 del 09 de abril de 2024, la sociedad CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit 900.531.210-3, solicitó permiso de ocupación de cauce por emergencia, acogiéndose al artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, para la ejecución de obras preventivas y correctivas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney – El Porvenir en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. Que mediante Concepto Técnico No.500.8.2.24-1078 del 27 de noviembre de 2024, de verificación de la solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce por emergencia, para la ejecución de obras de preventivas y correctivas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney – El Porvenir en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

3. Que mediante radicado YO.2024-11314 del 12 de julio de 2024, mediante el cual la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a través de apoderado general, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, solicita Autorización de Ocupación de Cauce, para las obras de geotecnia en el PK 14+550 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney – El Porvenir, ubicado en la Vereda La Upamena en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

4. Que mediante oficio No. 500.5.3.24-07367 del 16 de septiembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4709 del 27 de septiembre de 2024 y Comprobante de Consignación No. 4659 del 30 de septiembre del 2024, por un valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 18.346.391), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

6. Que mediante Auto No. 500.6.24-2207 del 26 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para las obras de geotecnia en el PK 14+550 en el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney – El Porvenir, ubicado en la Vereda La Upamena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

7. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 04 de junio de 2025, a fin de confirmar las condiciones bajo las cuales se solicita

el permiso de ocupación de cauce y su concordancia con la información presentada ante la Corporación, dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1099 del 25 de noviembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, respecto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce para las obras de geotecnia en el PK 14+550 en el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney – El Porvenir, ubicado en la vereda La Upamena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1099 del 25 de noviembre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.24-2207 del 26 de noviembre de 2024, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce, para las obras de geotecnia en el PK 14+550 en el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir, localizado en la Vereda La Upamena, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evaluó la documentación técnica presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900531210-3, mediante Radicado YO.2024-11314 del 12 de julio de 2024, y realizó Visita Técnica al área de interés el día 04 de junio de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales.

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificado el estado actual del lecho y márgenes del Rio Cravo Sur y de las obras de geotecnia en el PK 14+550 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir, localizado en la Vereda La Upamena, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, consistente en enrocado con concreto ciclópeo en una longitud de 70 metros sobre la margen derecha del Río Cravo Sur, y en la base de este un enrocado con material rocoso suelto en una longitud igual, constituidos por rocas de diámetro mayor a 1.5 metros. El enrocado con concreto ciclópeo es de un ancho de 3.7 m y con una pendiente de 34 grados desde el enrocado existente hacia el lecho del río, obra realizada para mitigar la afectación sobre el enrocado de protección existente y a su vez las bases del puente ducto del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir, se evaluó la viabilidad de Autorizar la Ocupación de Cauce, por tanto, se indica:

- *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presentó información técnica relacionada con la descripción de las obras de mantenimiento en el PK 14+550 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos del Oleoducto Araguaney - El Porvenir, a su paso por el Río Cravo Sur, e información de las características hidrológicas de la fuente hídrica, así como la descripción de las actividades de intervención y las Medidas de Manejo Ambiental que se aplicaron en la construcción de la misma, para que no generar grandes afectaciones a la fuente hídrica y al sitio de obra.*

- *Una vez analizada la información presentada de los componentes del proyecto denominado "Obras de mantenimiento en el Río Cravo Sur en el PK14+550 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir", ubicado en la Vereda La Upamena jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, y revisada la legislación*

ambiental vigente, CORPORINOQUIA, realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.

- *La ejecución del proyecto en lo concerniente a la Ocupación de Cauce en el Río Cravo Sur, no generó impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua, ya que la finalidad del proyecto es la protección de la línea de conducción del Oleoducto en mención, para lo cual la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, presentó información técnica (planos, memorias y diseños) que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, información que permitió identificar las especificaciones de la obra civil.*

Esta información permite a esta Autoridad Ambiental tener claridad respecto a la localización de la obra, especificaciones y funcionalidad de esta en el tiempo, desde el punto de vista ambiental; así como, realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la Autorización de Ocupación de Cauce solicitada.

En consecuencia, una vez evaluada la documentación presentada y verificada la intervención realizada en el Río Cravo Sur, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE*** *a la sociedad* ***CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.****, identificada con NIT 900531210-3, ubicada en la Vereda La Upamena, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dentro de la ejecución del proyecto "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL RÍO CRAVO SUR EN EL PK14+550 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY - EL PORVENIR", como se indica a continuación:*

OBRA AUTORIZADA PARA LA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE

La obra viabilizada para la Ocupación de Cauce permanente corresponde a enrocado sobre la margen derecha del Río Cravo Sur en un tramo de longitud de 70 metros, informado con rocas de diámetro de 1.5 metros aproximadamente, dicho enrocado esta reforzado en concreto ciclópeo, con un ancho de 3.7 metros y con pendiente de 34 grados desde el enrocado existente hacia el lecho del río; y a la pata de este, otro enrocado con material rocoso suelto en una longitud igual (70 metros).
(...)

Tabla 6. *Ubicación de la obra*

PK	SISTEMA	OBRA	FUENTE HIDRICA	COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84		ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
				LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
14+550	Oleoducto araguaney - El porvenir	Enrocado reforzado en concreto ciclópeo de 70 metros de longitud y un ancho de 3.7 metros	Río Cravo Sur	5°21'47.730"	72°24'36.896"	5065314.141	2150662.276

Fuente: *Corporinoquia, 2025*

VIABILIDAD DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar la Autorización de Ocupación de Cauce, para la obra señalada en la tabla 5, la cual fue ejecutada en el cauce del Río Cravo Sur, ubicado en la Vereda La Upamena, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dentro de la ejecución del proyecto "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL RÍO CRAVO SUR EN EL PK14+550 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY - EL PORVENIR"; con la finalidad de mitigar la afectación sobre el enrocado de protección existente y a su vez las bases del puente ducto del sistema de transporte.

La Autorización para la Ocupación de Cauce permanente tendrá vigencia durante toda la vida útil del proyecto; durante dicho periodo, se realizará el respectivo Control y Seguimiento ambiental, incluyendo las fases de desmantelamiento, abandono y restauración, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas y la posible generación de impactos no previstos.

En virtud de lo anterior, La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900531210-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN

Presentar a esta Corporación un Informe, el cual contenga la descripción de las actividades de construcción desarrolladas para la Ocupación de Cauce Autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales actuales del área de influencia directa donde se ubica la obra, con su respectivo Registro Fotográfico, así como la descripción del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas por CENIT para prevenir, mitigar y corregir los impactos generados durante la etapa de construcción de la obra, y de las obligaciones derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

En caso de identificarse procesos erosivos, socavaciones o desplazamientos del cauce asociados a la intervención, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA y adoptar las medidas correctivas necesarias con base en un diagnóstico técnico debidamente sustentado.

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

Mantener en todo momento las condiciones de estabilidad del talud y de los materiales utilizados en la obra, evitando la generación de arrastres, desprendimientos o descargas de sedimentos hacia la corriente.

CORPORINOQUIA NO se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

En caso de que se requiera realizar nuevas intervenciones o ampliaciones sobre el cauce, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la Autorización de Ocupación de Cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

OBLIGACIONES PARA LA CORRECCIÓN

La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., será responsable del mantenimiento, estabilidad y funcionalidad de las obras construidas para la protección del Sistema

de Transporte de Hidrocarburos en el PK 14+550 del Oleoducto Araguaney – El Porvenir, garantizando que las mismas no alteren la dinámica natural del Río Cravo Sur ni generen procesos erosivos o sedimentológicos adicionales.

En caso de presentarse deterioro de las obras por efecto de crecientes o erosión, las reparaciones deberán ejecutarse bajo criterios técnicos y ambientales, informando previamente a CORPORINOQUIA.

OBLIGACIÓN PARA LA COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE ABIÓTICO

La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollara en la Vereda La Upamena, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, más exactamente en las coordenadas enmarcadas dentro del proyecto denominado "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL RÍO CRAVO SUR EN EL PK14+550 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY - EL PORVENIR".

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***TRES (3) HECTÁREAS*** *según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 7. *Medida de Compensación por Autorización de Ocupación de Cauce.*

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Obras de mantenimiento en el Río Cravo Sur en el PK 14+550 (enrocado reforzado en concreto ciclópeo)	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	3 hectáreas
TOTAL, HECTÁREAS A REFORESTAR					3 hectáreas

Fuente: CORPORINOQUIA, 2025

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT 900531210-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El incumplimiento por parte La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., respecto a las obligaciones, al igual que las Medidas de Manejo Ambiental, dará lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Cualquier impacto no previsto generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.

El presente Concepto Técnico no autoriza ningún tipo de Concesión de Aguas o Aprovechamiento Forestal, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente Concepto Técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante la esta Autoridad Ambiental, en la Sede Principal ubicada en Yopal Casanare.

El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

(...)".

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

Expediente 500.5.3.24-043
Vital No. 4900090053121024008
Expedinte Digital: TRA-00275-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36-25-1704 FECHA: 23 DIC 2025

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que puede tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)
Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...)"
Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso de ocupación de cauce cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones*

que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere permiso para su ejecución.

Que la ejecución del proyecto "Obras de mantenimiento en el Río Cravo Sur en el PK14+550 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir", ubicado en la vereda La Upamena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; en lo concerniente a la ocupación de cauce de la fuente hídrica río Cravo Sur, a la altura de la vereda Upamena, en jurisdicción del municipio de Yopal, no generó impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir, ya que la finalidad del proyecto es la protección de la línea de conducción del Oleoducto en mención.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizer, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Que el concepto técnico No. 500.8.2.25-1099 del 25 de noviembre de 2025, estableció a cargo de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el presente Acto Administrativo, referente al proyecto denominado "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL RÍO CRAVO SUR EN EL PK14+550 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY - EL PORVENIR", equivalente a **tres (3) hectáreas**, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y de la evaluación técnica efectuada a través del concepto técnico No. 500.8.2.25-1099 del 25 de noviembre de 2025, **SE CONSIDERA AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para la intervención realizada en el cauce del río Cravo Sur, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, dentro de la ejecución del proyecto "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL RÍO CRAVO SUR EN EL PK14+550 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY - EL PORVENIR", en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce permanente a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para la intervención del cauce del río Cravo Sur, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, dentro de la ejecución del proyecto "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL RÍO CRAVO SUR EN EL PK14+550 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY - EL PORVENIR", con la finalidad de mitigar la afectación sobre el enrocado de protección existente y a su vez las bases del puente ducto del sistema de transporte, cuya obra, dimensiones, abscisa y coordenadas se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 6. Ubicación de la obra

PK	SISTEMA	OBRA	FUENTE HIDRICA	COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84		ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
				LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
14+550	Oleoducto araguaney - El porvenir	Enrocado reforzado en concreto ciclópeo de 70 metros de longitud y un ancho	Rio Cravo Sur	5°21'47.730"	72°24'36.896"	5065314.141	2150662.276

		de 3.7 metros					

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1099 de 2025.

PARÁGRAFO: La obra viabilizada para la Ocupación de Cauce permanente corresponde a enrocado sobre la margen derecha del Río Cravo Sur en un tramo de longitud de 70 metros, informado con rocas de diámetro de 1.5 metros aproximadamente, dicho enrocado esta reforzado en concreto ciclópeo, con un ancho de 3.7 metros y con pendiente de 34 grados desde el enrocado existente hacia el lecho del río; y a la pata de este, otro enrocado con material rocoso suelto en una longitud igual (70 metros), tal como se muestra en la imagen No.9 del concepto técnico No. 500.8.2.25-1099 de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados y autorizados. Caso en el cual deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

PARÁGRAFO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, esta Corporación efectuará los respectivos Controles y Seguimientos a la autorización de ocupación de cauce, durante su vida útil, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, deberá informar a Corporinoquia de cualquier modificación a las obras autorizadas, previo a su ejecución, con el propósito de que esta Corporación realice la evaluación y autorización.

ARTÍCULO CUARTO: Considerando que la obra de ocupación de cauce autorizada ya fue ejecutada en su totalidad, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit.900.531.210-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, respecto al permiso de ocupación de cauce permanente otorgado:

1. Presentar a esta Corporación un Informe, el cual contenga la descripción de las actividades de construcción desarrolladas para la Ocupación de Cauce Autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales actuales del área de influencia directa donde se ubica la obra, con su respectivo Registro Fotográfico, así como la descripción del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas por CENIT para prevenir, mitigar y corregir los impactos generados durante la etapa de construcción de la obra, y de las obligaciones derivadas del presente Acto Administrativo.

2. En caso de identificarse procesos erosivos, socavaciones o desplazamientos del cauce asociados a la intervención, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA y adoptar las medidas correctivas necesarias con base en un diagnóstico técnico debidamente sustentado.

3. Mantener en todo momento las condiciones de estabilidad del talud y de los materiales utilizados en la obra, evitando la generación de arrastres, desprendimientos o descargas de sedimentos hacia la corriente.

4. CORPORINOQUIA NO se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

5. En caso de que se requiera realizar nuevas intervenciones o ampliaciones sobre el cauce, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la Autorización de Ocupación de Cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

6. Será responsable del mantenimiento, estabilidad y funcionalidad de las obras construidas para la protección del Sistema de Transporte de Hidrocarburos en el PK 14+550 del Oleoducto Araguaney – El Porvenir, garantizando que las mismas no alteren la dinámica natural del Río Cravo Sur ni generen procesos erosivos o sedimentológicos adicionales.

7. En caso de presentarse deterioro de las obras por efecto de crecientes o erosión, las reparaciones deberán ejecutarse bajo criterios técnicos y ambientales, informando previamente a CORPORINOQUIA.

ARTICULO QUINTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras permanentes autorizadas mediante este acto administrativo, y que se desarrollarán en la vereda La Upamena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, más exactamente en las coordenadas enmarcadas dentro del proyecto denominado "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL RÍO CRAVO SUR EN EL PK14+550 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY - EL PORVENIR", consistente en la reforestación de **tres (3) hectáreas**, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Medida de Compensación por Autorización de Ocupación de Cauce.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Obras de mantenimiento en el Río Cravo Sur en el PK 14+550 (enrocado reforzado en concreto ciclópeo)	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	3 hectáreas
TOTAL, HECTÁREAS A REFORESTAR					**3 hectáreas**

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.25-1099 de 2025

PARAGRAFO 1: Para cuantificar esta obligación se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, para este caso tendría la equivalencia a **tres (3) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARAGRADO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 3: Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

PARAGRAFO 4: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit 900.631.210-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.631.210-3, en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que se expidan en relación con el presente trámite.

ARTICULO SEPTIMO: El presente permiso, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

PARÁGRAFO 2: Por esta actividad la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit 900.531.210-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 3: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con

Nit.900.531.210-3 incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.25-1099 del 25 de noviembre de 2025, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.25-1099 del 25 de noviembre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 500.5.3.24-043.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con Nit.900.531.210-3, al correo electrónico autorizado jose.duque@cenit-transporte.com de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño / Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.25-618 de 2025

Revisó: Melida Pastrana / Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martin Ricaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara / CPSP 120.12.13.25-352 de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.25-1099 del 25/11/2025
Técnico: Sorlenys Padilla

Fecha proyección: 17/12/2025